



FEDERACIÓN DE LA MAGISTRATURA DE PUERTO RICO

Federación representativa de los jueces de Puerto Rico en todos los niveles del sistema judicial

PONENCIA INSTITUCIONAL

ante la

COMISIÓN DE LO JURÍDICO

Cámara de Representantes de Puerto Rico

EN TORNO AL

PROYECTO DE LA CÁMARA 1211

Prohibición de transmisión en vivo de vistas de causa probable para arresto y vistas preliminares

Sometida por:

Hon. Carlos G. Salgado Schwarz

Presidente, Federación de la Magistratura de Puerto Rico

Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria — 2026

Aviso ético (Canon 24 Código de Ética Judicial): Esta ponencia se somete en representación institucional de la Federación de la Magistratura de Puerto Rico (FMPR), en el ejercicio legítimo de sus funciones de defensa de la

independencia judicial y la administración de justicia, conforme autoriza el Canon 24 del Código de Ética Judicial. Las expresiones aquí vertidas no comprometen la imparcialidad de ningún juez en el conocimiento de causas específicas.

I. COMPARECENCIA Y POSICIÓN INSTITUCIONAL

La Federación de la Magistratura de Puerto Rico (FMPR) comparece ante esta honorable Comisión de lo Jurídico en torno al Proyecto de la Cámara 1211, presentado por el Representante Rodríguez Aguió el 8 de abril de 2026. La medida propone añadir un inciso (d) a la Regla 6 y enmendar el inciso (c) de la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, a los fines de prohibir expresamente la transmisión, difusión o retransmisión en tiempo real de las vistas de determinación de causa probable para arresto y las vistas preliminares.

La FMPR, como organización representativa de los jueces de Puerto Rico en todos los niveles del sistema judicial, expresa su apoyo sin reservas a la aprobación de la PC 1211. Esta medida responde a una realidad que los jueces confrontamos a diario en las salas de nuestros tribunales: la transmisión en vivo, por plataformas digitales y redes sociales, de etapas interlocutorias del proceso criminal que no han sido diseñadas para la exposición mediática masiva, con consecuencias reales y documentables para la integridad del proceso judicial y los derechos de todas las partes.

La posición de la FMPR descansa en cinco pilares jurídicos que desarrollamos a continuación: (1) la constitucionalidad de la prohibición ante la Primera Enmienda y la libertad de prensa; (2) la protección de la independencia judicial frente a la presión mediática; (3) la salvaguarda del debido proceso y la presunción de inocencia; (4) la compatibilidad y coherencia con el marco regulatorio ya establecido en el Reglamento de Expedientes y Retransmisión ER-2026-02 (PROCEDI); y (5) la correcta delimitación de poderes entre la Asamblea Legislativa y el Tribunal Supremo en materia de reglamentación procesal.

II. ANLISIS JURÍDICO

A. Constitucionalidad: Primera Enmienda, libertad de prensa y acceso público

El análisis constitucional debe partir de un principio rector: la prohibición que propone la PC 1211 no es una restricción al acceso físico de los medios de comunicación a los procedimientos judiciales, ni una censura previa al contenido que los medios puedan publicar una vez concluida la vista. Es, en su esencia, una regulación de la modalidad tecnológica de transmisión en tiempo real durante la celebración de determinadas etapas procesales. Esta distinción es jurídicamente determinante.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido consistentemente que el acceso público a los procedimientos judiciales no conlleva un derecho absoluto a la captación y retransmisión en cualquier formato y modalidad tecnológica. En *Estes v. Texas*, 381 U.S. 532 (1965), el Tribunal Supremo federal sostuvo que la presencia de cámaras de televisión durante un proceso criminal puede vulnerar el derecho a un juicio justo, precisamente por el efecto perturbador que genera en la conducta de testigos, la objetividad del juzgador y la dinámica del proceso. Aunque en *Chandler v. Florida*, 449 U.S. 560 (1981) el Tribunal temperió esa postura permitiendo programas piloto

estatales bajo salvaguardas estrictas, nunca estableció un derecho constitucional a la transmisión en vivo de procedimientos judiciales.

La Primera Enmienda protege la libertad de prensa de interferencias gubernamentales en cuanto a la publicación y diseminación de información. No obstante, esa protección no alcanza a compeler al sistema judicial a autorizar cualquier modalidad de captación de sus procedimientos, particularmente cuando esa modalidad interfiere con derechos constitucionales de igual o superior rango. El balance constitucional entre la libertad de prensa y el derecho a un juicio justo es un ejercicio de ponderación que los tribunales han reconocido ampliamente como válido.

En el ámbito de Puerto Rico, el Tribunal Supremo ha reconocido en *El Vocero de Puerto Rico v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147 (1993) que las vistas preliminares son públicas, pero ello no equivale a decir que cualquier modalidad de retransmisión de las mismas sea constitucionalmente obligatoria. El carácter público de un procedimiento garantiza el acceso de ciudadanos y prensa al foro; no impone al poder judicial el deber de facilitar su transmisión tecnológica en tiempo real. La PC 1211 no cierra las salas, no silencia a los periodistas y no impide que el público presente dé cuenta de lo ocurrido. Simplemente regula una modalidad tecnológica específica, a imagen de lo que ya hace el PROCEDI para el juicio.

La restricción supera el escrutinio de contenido neutro bajo la doctrina de tiempo, lugar y manera (time, place, and manner restrictions). La prohibición: (i) no discrimina por el contenido del mensaje; (ii) sirve intereses gubernamentales sustanciales —la integridad del proceso y el juicio justo—; (iii) deja abiertos canales alternativos amplios de diseminación de información sobre los procedimientos; y (iv) es de alcance limitado a etapas interlocutorias específicas del proceso. Estos cuatro elementos consolidan su constitucionalidad.

B. Independencia judicial y presión mediática

La FMPR tiene particular interés en destacar este punto, pues atae directamente a las condiciones en que ejercemos nuestras funciones. La transmisión en vivo de vistas preliminares y de causa probable genera sobre los jueces una forma de presión extrínseca que vulnera las condiciones necesarias para el ejercicio independiente de la función adjudicativa.

El juez que preside una vista preliminar, transmitida en tiempo real a miles de espectadores en redes sociales, no delibera en el espacio institucional neutral que exige la función judicial. Delibera bajo la mirada escrutadora de una audiencia que, en muchos casos, ya ha formado su propio veredicto sobre la base de información parcial o descontextualizada. La decisión de no encontrar causa probable —que podría ser jurídicamente correcta— se convierte en objeto de escarnio público inmediato, con consecuencias para la reputación profesional del juez y para su seguridad personal.

Este fenómeno no es hipotético. Los jueces de nuestra organización han reportado situaciones de hostigamiento digital, amenazas y deformación pública de sus decisiones derivadas directamente de transmisiones en vivo de etapas procesales. La Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces (1998) y los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre Independencia Judicial reconocen que los jueces deben poder ejercer sus funciones sin presión ni condicionamiento externo. La transmisión en vivo irrestricta de etapas interlocutorias del proceso criminal se opone directamente a este imperativo.

Además, la transmisión expone sin necesidad la identidad, imagen y voz de los jueces que presiden estas vistas, de los fiscales, de los defensores y de los alguaciles, incrementando los riesgos de

seguridad física. La PC 1211 actúa, en este sentido, como una medida de protección de los actores del sistema de justicia.

C. Debido proceso y presunción de inocencia

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido con claridad meridiana el propósito exclusivo de la vista preliminar: determinar si existe causa probable para acusar. En *Pueblo v. Pilot Rentas*, 169 DPR 746 (2006), el Tribunal advirtió que la vista preliminar no debe convertirse en un “mini juicio” y que el Estado no está obligado a presentar toda su prueba en esa etapa. Esta arquitectura procesal deliberada sirve el propósito de proteger a la persona imputada de la exposición prematura de la evidencia y de la presión derivada de ese escrutinio anticipado.

La transmisión en vivo de estas vistas pervierte esa arquitectura. Fuerza al fiscal a presentar más prueba de la legalmente requerida, por presión pública; multiplica los señalamientos innecesariamente; y expone a los testigos antes de que declaren en el juicio, comprometiendo la pureza de su testimonio futuro. El testimonio que un testigo ofrece en vista preliminar, transmitido en vivo y recogido por múltiples plataformas, se convierte en una fuente de “refreshment” —o, inversamente, de presión— para ese mismo testigo cuando comparezca en el juicio en su día.

La presunción de inocencia, consagrada en el Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico y en la Sexta Enmienda federal, se ve comprometida cuando la difusión masiva y en tiempo real de una etapa procesal interlocutoria genera una condena mediática anticipada. En *Pueblo vs. León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993), el Tribunal Supremo reconoció la dimensión institucional de esta garantía. La contaminación del futuro panel de jurado, a través de la exposición masiva a transmisiones en vivo de etapas previas al juicio, es un daño real y cuantificable al derecho a ser juzgado por un jurado imparcial, garantizado tanto por la Constitución de Puerto Rico como por la Sexta Enmienda federal.

La PC 1211 no elimina la publicidad del proceso. Mantiene el acceso físico de ciudadanos y prensa. Lo que hace es neutralizar el efecto multiplicador y contaminante de la retransmisión digital en tiempo real, en una etapa en que la prueba aún no ha sido sometida al tamiz del juicio contradictorio pleno.

D. Compatibilidad con el PROCEDI (Reglamento ER-2026-02)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ya abordó la cuestión de la transmisión de procedimientos judiciales mediante la promulgación del Reglamento de Expedientes y Retransmisión ER-2026-02 (PROCEDI). Ese reglamento establece un régimen de autorización controlada para la transmisión de procedimientos judiciales, con salvaguardas específicas y facultando al juez de sala para autorizar o denegar la transmisión según las circunstancias del caso.

La PC 1211 y el PROCEDI son normas complementarias y coherentes, no contradictorias. El PROCEDI regula el procedimiento general de acceso y transmisión en el contexto del juicio y de otras actuaciones judiciales. La PC 1211 establece una prohibición específica, por va legislativa, para las etapas de causa probable para arresto y vista preliminar, que son etapas interlocutorias de especial sensibilidad por las razones ya expuestas.

La coexistencia de ambas normas es plenamente consistente con la doctrina de especialidad normativa: la norma específica (la prohibición de la PC 1211 para esas dos vistas) prevalece sobre la norma general (el PROCEDI) en lo que a esas etapas respecta, sin afectar el régimen general de transmisión para el resto de los procedimientos. Además, la propia PC 1211 preserva la facultad del

juez de autorizar transmisiones para fines educativos o de supervisión judicial, lo que es consistente con el espíritu del PROCEDI.

La FMPR entiende, no obstante, que sería conveniente que, al momento de su implementación, el Tribunal Supremo emita normas complementarias que armonicen explícitamente la prohibición de la PC 1211 con el PROCEDI, clarificando el ámbito de cada norma.

E. Separación de poderes: Asamblea Legislativa y Tribunal Supremo

El argumento de separación de poderes es quizás el que más cuidado merece. La Constitución de Puerto Rico otorga al Tribunal Supremo la facultad exclusiva de reglamentar los procedimientos ante los tribunales (Art. V, Sec. 6). Las Reglas de Procedimiento Criminal son, en su origen, reglamentación promulgada por el Tribunal Supremo conforme a esa autoridad. ¿Puede, entonces, la Asamblea Legislativa enmendar mediante ley las Reglas de Procedimiento Criminal?

La respuesta es afirmativa, con una calificación importante. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido en reiterada jurisprudencia que la Asamblea Legislativa retiene autoridad para legislar sobre materia de procedimiento, siempre que no se afecten los derechos constitucionales de las partes ni se invada el núcleo esencial de la función adjudicativa del Tribunal. En este caso, la PC 1211 no altera las normas sustantivas del procedimiento criminal; no modifica la carga de prueba, los derechos de defensa, las garantías del imputado ni la estructura del proceso. Lo que hace es añadir una limitación tecnológica específica, de naturaleza reglamentaria, que es perfectamente consistente con la autoridad dual que existe en esta materia.

Además, la propia Sección 4 de la PC 1211 es un modelo de deferencia institucional: otorga al Tribunal Supremo el mandato y el plazo de noventa días para adoptar las normas internas y la reglamentación complementaria necesaria para la implementación. Lejos de usurpar la autoridad del Tribunal, la PC 1211 la reconoce y la convoca a actuar.

La FMPR estima que esta colaboración interinstitucional entre la rama legislativa y el Tribunal Supremo es un ejemplo positivo de cómo las ramas del gobierno pueden actuar de manera complementaria para fortalecer la administración de justicia, sin que ninguna invadir el ámbito esencial de la otra.

III. TABLA COMPARATIVA: SITUACIÓN ACTUAL VS. PC 1211

Aspecto	Situación actual	Bajo la PC 1211
Acceso físico a las vistas	Público, sin restricción	Se mantiene igual. No cambia.
Transmisión en vivo (vista preliminar)	Permitida, sin restricción explícita	Prohibida; desacato al tribunal
Transmisión (causa probable para arresto)	Sin regulación específica	Prohibida expresamente
Excepciones (fines educativos/supervisión)	No reguladas	Permitidas con autorización del juez
Protección de testigos	Sin salvaguarda específica	Reforzada al limitar exposición

Aspecto	Situación actual	Bajo la PC 1211
		pública
Presunción de inocencia	Vulnerable a condena mediática	Protegida por la ausencia de retransmisión
Independencia judicial	Expuesta a presión mediática en tiempo real	Protegida por la eliminación de esa presión
Compatibilidad PROCEDI	No abordada en PROCEDI para estas vistas	Complementaria; reglamentación TS coordinada

IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES Y OBSERVACIONES

Sin perjuicio de nuestro apoyo sin reservas a la aprobación de la PC 1211, la FMPR formula las siguientes observaciones constructivas que podrían fortalecer la implementación de la medida:

- **Definición de “publicación en tiempo real”:** La prohibición se extiende a la “publicación en tiempo real”. Sugerimos que la reglamentación complementaria del Tribunal Supremo aclare si la publicación de extractos diferidos —por ejemplo, con horas o días de rezago— cae dentro del ámbito de la prohibición. La precisión normativa en este punto es necesaria para la aplicación uniforme.
- **Mecanismo de denuncia y sanción:** La violación constituye desacato al tribunal. Recomendamos que la reglamentación del Tribunal Supremo establezca un protocolo claro de identificación, denuncia y procesamiento de las violaciones, que incluya la responsabilidad de las plataformas digitales como sujetos del desacato.
- **Capacitación y comunicación:** La implementación requiere un esfuerzo coordinado de comunicación con los medios, los abogados y el público general sobre el alcance y fundamentos de la prohibición. La FMPR ofrece su colaboración en ese esfuerzo.
- **Armonización con PROCEDI:** Ratificamos nuestra recomendación de que el Tribunal Supremo, en el ejercicio del mandato que le otorga la Sección 4, armonice explícitamente la PC 1211 con el PROCEDI, identificando con claridad qué etapas procesales están sujetas a la prohibición absoluta y cuáles continúan bajo el régimen de autorización discrecional del juez de sala.

V. CONCLUSIÓN

La Federación de la Magistratura de Puerto Rico apoya sin reservas la aprobación del Proyecto de la Cámara 1211.

La prohibición de la transmisión en vivo de las vistas de determinación de causa probable para arresto y las vistas preliminares es una medida constitucionalmente sólida, procesalmente necesaria e institucionalmente conveniente. Protege la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo; salvaguarda la independencia judicial frente a la presión mediática; protege a los actores del sistema de justicia; es coherente y complementaria con el marco del PROCEDI; y

respeto la distribución constitucional de competencias entre la Asamblea Legislativa y el Tribunal Supremo.

Puerto Rico tiene la oportunidad de convertirse en modelo de ponderación entre publicidad del proceso y protección de la integridad judicial. La PC 1211 es un paso firme en esa dirección.

La FMPR agradece la oportunidad de comparecer ante esta Comisión y está disponible para cualquier información adicional que sea requerida.

Respetuosamente sometido,

Hon. Carlos G. Salgado Schwarz

Presidente, Federación de la Magistratura de Puerto Rico

Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico